



Expte. nº 9954/13 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Droguería Medipacking S.R.L. c/ GCBA s/ cobro de pesos”

Buenos Aires, 06 de marzo de 2015

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. Droguería Medipacking S.R.L. promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la suma de ciento setenta y cuatro mil sesenta y un pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 174.061,88) en concepto de insumos médicos proporcionados a diferentes nosocomios de la Ciudad. Señaló que se trataba de compras directas efectuadas por autoridades competentes en virtud de diversas normas que declaraban la emergencia. Destacó que, pese a la ausencia de proceso licitatorio, dichas contrataciones se ajustaban a la normativa de excepción y habían sido ratificadas por distintos funcionarios, incluyendo a los Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas, y que la deuda había sido reconocida, tanto en sede administrativa como judicial (fs. 20/38 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La demanda fue contestada por el GCBA (fs. 78/89) y admitida parcialmente por el juez de primera instancia, por la suma de nueve mil ochocientos diecisiete pesos con diez centavos (\$ 9.817,10), con más los intereses. Las costas fueron impuestas en un 90% a la actora (fs. 688/692).

2. Disconformes con dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (el GCBA a fs. 695).

Concedidos los recursos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, declarar mal concedido el recurso deducido por el Gobierno y dar trámite a la apelación de la accionante (fs. 701 y vuelta).

Los magistrados —con la disidencia de la jueza Inés Weinberg— expresaron que los recursos interpuestos debían ser analizados separadamente y de manera autónoma a fin de determinar, en cada caso el cumplimiento del requisito del monto mínimo previsto por el artículo 219, último párrafo del CCAyT, citando en apoyo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la apelación ordinaria

ante ella. Concluyeron así que el interés patrimonial comprometido para la parte demandada era inferior a dicho mínimo y que distinto era el caso del recurso de la parte actora toda vez que "... a tenor del monto de su pretensión y las sumas mencionadas en la sentencia", su agravio superaba el mínimo requerido (fs. 701/701 vuelta).

3. Contra esa decisión el Gobierno dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 704/712). Tachó de arbitrario el pronunciamiento impugnado y afirmó que: (i) el *a quo* tomó como referencia el monto de la demanda — \$ 174061,88— para tratar el recurso de la parte actora y el monto de la sentencia —\$ 9.917,10— para tratar el recurso de la parte demandada, cuando, a su entender, debió tomar el mismo parámetro para ambas partes; (ii) lo decidido vulneraba el derecho de defensa y la igualdad ante la ley; (iii) la aplicación del límite de apelabilidad por el monto respecto del Gobierno implicaba "... la divisibilidad de la instancia respecto de una de las partes" (fs. 708); y (iv) en el momento de la contestación de la demanda el monto mínimo para apelar (art. 219 del CCAyT) era de \$ 5000, en virtud de la resolución del Consejo de la Magistratura n° 149/99.

La parte actora contestó el correspondiente traslado y pidió que se rechazara el remedio intentado (fs. 733/738).

La Cámara no concedió el recurso de inconstitucionalidad por considerar que, si bien había sido interpuesto en término y contra un pronunciamiento equiparable a definitivo emitido por el superior tribunal de la causa, no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional (fs. 748/749).

4. Contra lo resuelto a fs. 748/749, el GCBA dedujo recurso directo ante el Tribunal (fs. 63/67 vuelta de la queja).

El quejoso calificó de arbitraria la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Señaló que no se habían analizado los agravios planteados respecto de la violación del debido proceso, defensa en juicio e igualdad entre las partes, derivados de la decisión de permitir continuar con el procedimiento de la apelación de la sentencia de grado sólo a la parte actora y no a la demandada.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, propició un pronunciamiento que declarara inadmisibile el recurso de queja (fs. 72/73).



Expte. nº 9954/13

6. A fs. 81 la jueza Inés M. Weinberg se excusó de intervenir en esta instancia por haber pronunciado la sentencia de fondo recurrida en autos.

Fundamentos:

I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, del CCAYT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2º, ley nº 402.

II) Recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La queja del Gobierno fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución de fs. 748/749, vistos los términos en los que el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, el recurso directo debe ser admitido.

2. El recurso de inconstitucionalidad de fs. 704/712 satisface las condiciones de admisibilidad. Ha sido deducido en tiempo y forma contra un pronunciamiento equiparable a definitivo del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

3. El recurrente atribuye arbitrariedad a la resolución impugnada aduciendo que —en tanto admitió el recurso de apelación deducido por la parte actora y rechazó el interpuesto por el Gobierno por no alcanzar el monto mínimo legal—vulneró el principio de igualdad ante la ley.

Anticipo que en este aspecto, asiste razón al GCBA.

La interpretación efectuada por la Cámara del artículo 219 del CCAYT resulta irrazonable por lesionar el principio de igualdad de las partes en el proceso, que no es más que una derivación del principio de igualdad ante la ley.

Como señalé en mi voto en “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. nº 4895/06, sentencia de fecha 4 de mayo de 2007, si “[a] una de las

partes (...) se le ha concedido correctamente la vía ordinaria de apelación (...), no puede denegársele igual oportunidad a otra de las partes en el proceso (...) por no superar su pretensión el monto legal requerido para habilitar tal vía recursiva. Ello importaría, en los hechos, otorgar una instancia revisora más sólo a uno de los accionantes. La situación que se crearía de seguirse ese criterio configuraría una afectación al derecho de igualdad ante la ley (de rango constitucional) y al principio de igualdad de las partes en el proceso (art. 27, inc. 5 apartado c del CCAYT) ...”.

En suma, en las condiciones supra reseñadas, habilitado el recurso de apelación para la parte actora, correspondía admitir el recurso de apelación deducido por el GCBA.

4. Por lo expuesto voto por: (i) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; (ii) revocar la resolución de Cámara de fecha 14 de noviembre de 2011 (fs. 701 y vuelta) en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno; y (iii) imponer las costas a la actora vencida (art. 62 del CCAYT aplicable por el art. 2 de la ley n° 402).

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, y rebate con acierto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Contrariamente a lo manifestado por la Cámara, considero que en el caso se constata un genuino caso constitucional, centrado en la violación del derecho de defensa y la garantía al debido proceso del recurrente, a quien arbitrariamente se le negó el acceso a la segunda instancia ordinaria que le reconoce el ordenamiento procesal vigente, para obtener la revisión de la sentencia de fondo condenatoria dictada en primera instancia.

Por este motivo, considero que corresponde abrir el recurso de queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

2. Droguería Medipacking S.R.L. promovió demanda contra el GCBA para que se lo condene a abonarle la suma de \$ 174.061,88, en concepto de insumos médicos proporcionados a diferentes nosocomios de la Ciudad (fs. 20/38). El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, por la suma de \$ 9.817,10, con más los intereses (fs. 688/692).

Ambas partes apelaron esta sentencia, y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, declarar mal concedido el recurso deducido por el GCBA



Expte. nº 9954/13

y dar trámite a la apelación de la accionante (fs. 701 y vta.). La mayoría consideró que, para determinar en cada caso el cumplimiento del requisito del monto mínimo previsto por el artículo 219, último párrafo del CCAT, y en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la apelación ordinaria ante ella, había que tener en cuenta por separado el monto del agravio de cada uno de los recurrentes; y en consecuencia, concluyeron que el interés patrimonial comprometido para la actora superaba dicho mínimo, pero el de la parte demandada era inferior al límite establecido.

Esta decisión fue cuestionada por el GCBA mediante el recurso de inconstitucionalidad que analizaremos a continuación (fs. 704/712).

3. El citado art. 219 CCAT, al regular el recurso de apelación, establece, en su último párrafo, que “*(S)on apelables las sentencias definitivas que se dicten en **procesos en los que el valor cuestionado** exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentaria*” —la negrita no se encuentra en el original—. En la actualidad, el monto mínimo asciende a los \$50.000 (conforme resolución nº 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la CABA).

Por lo tanto, la cuestión controvertida en el marco de esta vía impugnativa, que debemos resolver a continuación, consiste en determinar cuál es el monto que se debe tener en cuenta como “valor cuestionado” a los efectos de la admisibilidad formal del recurso de apelación.

3.1. Del análisis de las normas procesales vigentes en el orden nacional y local (provincias y Ciudad de Buenos Aires), podemos advertir que existen dos sistemas para limitar la apelación por razón del monto: (i) uno se refiere al **monto del agravio**, que surge de la diferencia entre lo pretendido por el recurrente y lo otorgado por la resolución apelada; y (ii) otro toma en cuenta el **monto discutido en el juicio**.

3.2. El primero de los sistemas, que tiene en cuenta el “monto del agravio” para establecer la apelabilidad de las resoluciones judiciales, es adoptado por el art. 26 de la ley CABA nº 7, según el cual “*(E)l Tribunal Superior de Justicia conoce: (...) 6) En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el **valor disputado en último término**, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000).*” —la negrita no se encuentra en el original—.

En el mismo sentido, el decreto-ley nacional nº 1285/1958, en su art. 24 inc. 6.a), establece que la Corte Suprema de Justicia de la

Nación conocerá por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en aquellas causas *“en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000)”* —la negrita no se encuentra en el original, y el monto fue actualizado conforme acordada n° 28/2014 de la CSJN—.

La redacción de ambas normas es clara al referirse al “valor disputado en último término”, es decir el “monto del agravio” o aquél por el que se pretende la modificación de la condena, y no la cantidad originariamente reclamada en la demanda [Fallos 180:67 y 382; 187:511; 197:320; 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914; 316:2568. TSJCABA, *“Proanálisis S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido” y su acumulado expte. n° 4649/06 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Proanálisis SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’*”, expte. n° 4651/05, sentencia del 15/11/2006].

La finalidad de estos recursos es crear una última instancia ordinaria ante el TSJCABA o la CSJN en garantía de los derechos del Fisco porteño o nacional respectivamente, cuando esté comprometido en forma sustancial el patrimonio estatal (Fallos 187:293; 241:218; 310:434). O en palabras de este Tribunal, *“el recurso de apelación ordinario fue pensado para conceder mayor seguridad y acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio estatal por la vía de posibilitar la intervención del Tribunal como una instancia de mérito más”* [*in re “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”*, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, t. III, p. 83 y siguientes”, con cita de precedentes de la CSJN, entre muchos otros].

Es por ello que se tiene en cuenta el “monto del recurso” y no del proceso, ya que aun cuando se hubiera demandado o reconvenido por una suma de dinero superior al límite legal, si en las instancias ordinarias quedó firme la admisión o rechazo de la mayor parte —cuantitativamente hablando— de las pretensiones ventiladas en el proceso, y el monto que continúa discutido no supera los topes legales previstos, la impugnación planteada no comprometería sustancialmente el interés patrimonial del Estado, y en consecuencia no se constataría la razón de ser de los recursos mencionados.

Por lo tanto, la jurisprudencia elaborada por la CSJN en torno al requisito del monto del recurso ordinario de apelación ante sus estrados, es también aplicable al recurso ordinario de apelación ante este Tribunal porteño, pero ambos presentan diferencias significativas



Expte. nº 9954/13

respecto de la apelación prevista en el art. 219 CCAyT, tal como veremos a continuación.

3.3. Más allá de la diferencia en cuanto al límite pecuniario, la redacción del art. 219 CCAyT, al consagrar la inapelabilidad de las sentencias dictadas en los “**procesos en los que el valor cuestionado**” sea inferior al tope legal, es similar a la del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones “*que se dicten en **procesos en los que el monto cuestionado sea inferior***” a la suma determinada por la CSJN —lo resaltado en negrita no se encuentra en el texto original—. De allí que la interpretación del art. 242 CPCCN realizada por la doctrina y jurisprudencia es trasladable al análisis del art. 219 CCAyT.

Luego de algunas vacilaciones, la doctrina y jurisprudencia se ha ido unificando en torno a la idea de que el art. 242 CPCCN suscribe el sistema según el cual **el monto de la demanda principal es el que determina la apelabilidad o no** de todas las resoluciones que se dicten durante el transcurso del proceso [Loutayf Ranea, Roberto G., “*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*”, tomo 1, pág. 340, Ed. Astrea, Bs.As., 1989; Palacio, Lino Enrique – Alvarado Velloso, Adolfo, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*”, tomo 6º, pág. 85, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996; De Santo, Víctor, “*Tratado de los recursos*”, tomo I, 3ª ed.act., pág. 271, Ed. Universidad, Bs.As., 2004; Falcón, Enrique M. – Colerio, Juan P., “*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, tomo VIII, pág. 202, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2009].

El legislador ha consagrado la “instancia única” con el objetivo de agilizar y reducir los tiempos que insume la tramitación de los procesos de menor cuantía. Pero esta inapelabilidad resulta una medida de excepción y como tal debe administrarse, pues el legislador ha mantenido la doble instancia como regla general [Morello, Augusto Mario – Sosa, Gualberto Lucas – Berizonce, Roberto Omar, “*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados*”, tomo III, 2ª ed. reelaborada y ampliada, pág. 163, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997; Falcón, Enrique M., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado – concordado – anotado*”, tomo III, 2ª ed., pág. 345, Abeledo Perrot, Bs.As., 2008].

3.4. En conclusión, la **redacción** del art. 219 CCAyT es clara al establecer que el *valor cuestionado en el proceso* (y no en el recurso) es el que determina la apelabilidad o no de las sentencias definitivas, y

además esta interpretación es coherente con la **finalidad** buscada con este recaudo, esto es instaurar la instancia única para los procesos de menor cuantía y establecer, como pauta general, la doble instancia para los demás litigios. Por lo tanto, y en cuanto al monto que determina la apelabilidad, no resultan aplicables la doctrina y jurisprudencia elaboradas elaboradas por la CSJN y este Tribunal respecto de los recursos ordinarios de apelación ante sus respectivos estrados.

4. La sentencia de fs. 701 y vta., por la que la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de primera instancia, debe ser revocada pues se fundamenta en una interpretación claramente errónea del art. 219 CCAyT, que le niega injustificadamente el derecho a la doble instancia al GCBA a pesar de que el monto debatido en el proceso (\$ 174.061,88) superaba con creces el límite mínimo de apelabilidad contemplado en la normativa procesal (\$50.000), lo que produce en consecuencia una afectación de las garantías al debido proceso y a la defensa en juicio del recurrente.

Conforme los argumentos que expusiera precedentemente, para determinar la apelabilidad de la sentencia de primera instancia hay que ponderar el valor del proceso y no el monto de los agravios deducidos por el apelante, como equivocadamente hizo la Cámara. Y la doctrina y jurisprudencia de la CSJN citada en respaldo de su decisión se refiere a un recurso distinto del aquí controvertido: el recurso ordinario de apelación ante la CSJN, que tiene recaudos, normas regulatorias y una finalidad diferentes a la apelación que tramita ante las Cámaras.

5. Por estos motivos, voto por:

a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA;

b) revocar la sentencia dictada por la Cámara a fs. 701 y vuelta en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 695; e

c) imponer las costas a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

El juez José Osvaldo Casás dijo:

Adhiero al voto de la jueza Ana María Conde pues allí expone acabadamente los motivos por los cuales corresponde admitir la impugnación constitucional formulada por el GCBA contra el decisorio del 14 de noviembre de 2011 —que declaró mal concedido su recurso de apelación contra la sentencia de grado que había hecho lugar



Expte. nº 9954/13

parcialmente a la demanda, al considerar el monto del agravio de cada parte al interponer su recurso de apelación—.

En particular, entiendo que mi colega ha logrado evidenciar que la interpretación del art. 219 del CCAyT efectuada por la Cámara CAyT resulta palmariamente irrazonable en tanto desnaturaliza los términos y el propósito de la norma; lo que conduce a descalificar al decisorio con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Así entonces, en homenaje a la brevedad, remito a tales consideraciones y a la solución que allí se propicia.

Así lo voto.

El juez Luis F. Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, pues el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA no se dirige contra una sentencia definitiva y no muestra que esa decisión ni la que en definitiva aspira que sea revisada, esto es, la de primera instancia, sean arbitrarias.

La recurrente ataca la decisión de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación porque superó el monto mínimo previsto en el art. 219 del CCAyT. Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, toda vez que la Cámara no resolvió el debate de fondo, sino que se limitó a estimar inadmisibles la apelación contra la sentencia de primera instancia, y el GCBA no ha acreditado que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa. Aun cuando cupiera soslayar esa decisión de la Cámara tampoco ha acreditado la recurrente que la sentencia de primera instancia, esto es, la sentencia definitiva, resulte arbitraria o hubiera resuelto una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal analizar.

Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 63/68.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2. Admitir la queja y **hacer** lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Revocar la sentencia de fs. 701/701 vuelta de los autos principales en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Imponer las costas a la vencida.

5. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.